

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 030 Extraordinaria de 27 de octubre de 2010

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Oficina Nacional de Administración Tributaria

R. No. 113/10

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle O No. 216 e/ 23 y 25, Plaza de la Revolución.

Teléfono: 836-1880

Número 30

Página 153

#### MINISTERIO

#### FINANZAS Y PRECIOS

#### OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### RESOLUCION No. 113/2010

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, establece los principios generales sobre los cuales se sustenta el sistema tributario y en su Artículo 8, Capítulo Primero del Título I, dispone que los sujetos pasivos obligados al pago de los tributos deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2915, de fecha 30 de mayo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por el cual se establecen las funciones y atribuciones de la ONAT, adscrita al Ministerio de Finanzas y Precios, dispone entre sus funciones, la de ejercer la actividad operativa y normativa en cuanto al Registro de Contribuyentes, el Número de Identificación Tributaria, en lo adelante NIT, la cuenta control del contribuyente y demás procedimientos que se apliquen.

POR CUANTO: La Cuarta Disposición Final del Decreto-Ley No. 169, “De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios”, de fecha 10 de enero de 1997, faculta al Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT, para ejercer la actividad normativa y operativa en cuanto al Registro de Contribuyentes y demás procedimientos que aplique la ONAT.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 292, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, fue designada la que resuelve, Jefa de la ONAT.

POR CUANTO: La Resolución No. 23, de fecha 24 de marzo de 2006, dictada por la Jefa de la ONAT y sus normas complementarias dispuestas por la Instrucción No.1, de fecha 9 de agosto de 2006, del Vicejefe de la ONAT y la Instrucción No. 1, de fecha 16 de mayo de 2008, de la Jefa de la ONAT, establecen las normativas y procedimientos en cuanto al Registro de Contribuyentes.

POR CUANTO: A partir del perfeccionamiento de las regulaciones relativas al trabajo por cuenta propia, se hace

necesario actualizar los procedimientos relativos al Registro de Contribuyentes, acorde a las nuevas condiciones para la automatización y rediseño de las funciones de la Administración Tributaria, lo que aconseja derogar las antes mencionadas disposiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

#### REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente reglamento tiene por objeto disponer el procedimiento para la inscripción, modificación, baja, emisión de certificaciones oficiales y otras actuaciones relacionadas con el Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 2.-Aprobar las certificaciones que en su condición de registro oficial podrá expedir el Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 3.-La actualización, control y procedimiento del Registro de Contribuyentes será responsabilidad del Area de Registro de Contribuyentes, quien velará por:

- Realizar los procedimientos de inscripción, actualización y baja del Registro de Contribuyentes de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- Mantener actualizado el Registro de Contribuyentes.
- Emitir las Certificaciones Fiscales que soliciten los contribuyentes.
- Emitir las estadísticas del Registro de Contribuyentes.
- Realizar conciliaciones con registros externos donde se relacionan las personas naturales o jurídicas sujetas a una obligación tributaria.

#### CAPITULO II DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 4.-Todo sujeto pasivo dentro del territorio de la República de Cuba, estará obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 5.-La inscripción en el Registro se efectuará en la Oficina Nacional de Administración Tributaria del

municipio, en lo adelante la Oficina, correspondiente al domicilio fiscal donde resida legalmente el contribuyente, la que debe ser por solicitud propia.

ARTICULO 6.-Asimismo, todas las personas naturales que a los efectos de la inscripción sean contribuyentes principales declararán ante el Registro de Contribuyentes, los copropietarios de los bienes inmuebles, de los muebles que sean requeridos por la Administración Tributaria, así como los trabajadores contratados que hayan sido autorizados por la autoridad competente.

ARTICULO 7.-Los trabajadores contratados, autorizados por los órganos competentes, que no residan en el mismo municipio del contribuyente principal, después de comunicada la cuota mensual de pagos a cuenta del Impuesto sobre los ingresos personales, acudirán a la Oficina de su municipio de residencia legal para proceder a su inscripción.

ARTICULO 8.-La Oficina del contribuyente principal, que recibe al trabajador contratado mencionado en el artículo anterior, comunicará los datos del trabajador contratado en un término de treinta (30) días naturales, esta información se archivará en el expediente del contribuyente inscrito, este procedimiento no se considera un traslado en el Registro.

ARTICULO 9.-Las personas jurídicas que desarrollan sus actividades en más de un establecimiento, sucursal, agencia, filial, subsidiaria, oficina, depósito, almacén o unidad adicional del negocio, se considerarán, a los efectos de la inscripción, como contribuyentes principales, declarando las dependencias que le están subordinadas, lo que no exime a esa dependencia subordinada el efectuar el trámite de inscripción en el Registro de Contribuyentes de su domicilio fiscal donde tiene su residencia legal.

ARTICULO 10.-Cuando exista más de un propietario de un mismo bien sujeto a tributación, las partes designarán al sujeto que actuará como principal a los efectos del pago, registrándose como tal en la Oficina correspondiente a su domicilio fiscal donde tiene su residencia legal, con independencia de la obligación de los demás copropietarios de responder subsidiariamente por la obligación de pago.

ARTICULO 11.-Los establecimientos que carezcan de personalidad jurídica propia deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes siempre que a los efectos tributarios tengan la condición de sujetos pasivos.

ARTICULO 12.-Serán acreditadas ante la Oficina, las firmas de los funcionarios autorizados para la aprobación del ejercicio independiente de actividades económicas.

ARTICULO 13.-No estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado anterior, las personas naturales cuya obligación tributaria consista en el pago de los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre Documentos.
2. Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias.
3. Tasa por Peaje.
4. Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros.

#### SECCION PRIMERA De la documentación para la inscripción

ARTICULO 14.-El trámite de inscripción se iniciará personándose el contribuyente o el representante, en la Oficina correspondiente, entregando la documentación legal establecida.

ARTICULO 15.-Al solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, la persona natural entregará la siguiente documentación legal:

- a) Documento de Identidad.
- b) Documento emitido por el Organismo o entidad facultada que autoriza el ejercicio de la actividad o el inicio de la obligación tributaria.
- c) De no presentarse el sujeto que tiene la obligación de inscribirse, la persona natural que acude a realizar la inscripción debe entregar el Poder Notarial o Tutoría Legal que acredita la condición de representante.
- d) Otros documentos establecidos para determinar tributos.
- e) Relación de las cuentas bancarias con que opera y la cuenta de Correo Electrónico.
- f) Declaración de Trabajadores contratados y Copropietarios.
- g) Documento para la afiliación al Registro de Seguridad Social.

ARTICULO 16.-Al solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, la persona jurídica o acto, entregará la siguiente documentación legal:

- a) Copia de la Escritura Pública protocolizada, Resolución de creación u otro documento certificado acreditativo de su constitución, según corresponda.
- b) Certificación de la inscripción en el correspondiente registro constitutivo.
- c) Poder Notarial o documento que acredita la condición del representante legal de la persona que tiene la obligación de inscribirse.
- d) Otros documentos establecidos para determinar tributos.
- e) Relación de las cuentas bancarias con que opera y la cuenta de Correo Electrónico.
- f) Declaración de Dependencias.

ARTICULO 17.-La Oficina tiene facultad para solicitar cualquier otro documento que expresamente se establezca por la ONAT en relación con las obligaciones tributarias de los contribuyentes, incluyendo en ellos los que acrediten la titularidad de un bien.

ARTICULO 18.-La inscripción en el Registro de Contribuyentes por traslado, se considera una actualización por el cambio del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 19.-De haberse efectuado el trámite de inscripción sin dificultad, la Oficina expedirá a favor del contribuyente el modelo RC-05 "Identificación Fiscal Unica" y documento que quedará archivado en el expediente donde constará el pago del Impuesto sobre documentos mediante especies timbradas conforme se establece en la legislación vigente para este tributo.

#### SECCION SEGUNDA De los términos para la inscripción

ARTICULO 20.-Los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes mediante solicitud, formalizarán esta en el término de quince (15) días naturales con sujeción a las siguientes regulaciones:

- a) Para las personas naturales, desde que se emitan las autorizaciones, licencias, permisos o afiliaciones correspondientes que originen su obligación de tributar.
- b) Para las personas jurídicas y demás actos obligados a inscribirse, a partir de la fecha de notificación de su inscripción en el registro constitutivo.

ARTICULO 21.-El funcionario de la Oficina encargado de realizar el trámite de inscripción, recibirá la documentación legal según corresponda, de ser necesario concederá cinco (5) días naturales para completar y entregar documentos que la Oficina está solicitando.

ARTICULO 22.-De detectarse alguna irregularidad o ausencia de información en la documentación legal presentada por el contribuyente que imposibilite la continuidad del proceso de inscripción, la Oficina emitirá una Providencia apercibiéndole de los defectos de la documentación, concediéndole para que subsane el error, un término de cinco (5) días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y que interrumpirán el término que tiene la Oficina para concluir el trámite de inscripción.

ARTICULO 23.-La Oficina podrá conceder excepcionalmente mediante providencia un término extraordinario de cinco (5) días naturales, a la persona que solicita el trámite de inscripción en caso de que se presenten nuevamente irregularidades con la presentación de la documentación, los que interrumpirán el término que tiene la Oficina para concluir el trámite de inscripción.

ARTICULO 24.-La Oficina tendrá un término de cinco (5) días naturales para concluir el trámite de la Administración Tributaria, contados a partir de que la Oficina cuente con la documentación necesaria para realizar el proceso de inscripción.

### CAPITULO III DE LA ASIGNACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

ARTICULO 25.-A los efectos de permitir la correcta identificación de las personas naturales o jurídicas que intervengan en relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, se les asignará el NIT, único, permanente e irreplicable en todo el territorio de la República de Cuba.

ARTICULO 26.-Es obligatoria la utilización del NIT que se asigne al contribuyente, en toda gestión pública y en cualquier documento que presente a la Administración Tributaria o cuando se efectúen operaciones referentes al pago de la deuda tributaria.

### CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 27.-Cuando ocurra algún cambio en cualquiera de los datos referidos a la inscripción en el Registro de Contribuyentes, el sujeto pasivo deberá personarse en la Oficina correspondiente en un término de treinta (30) días naturales y formalizar la actualización que tenga lugar.

ARTICULO 28.-En caso que la documentación presentada por el contribuyente para realizar la actualización, tenga irregularidades, se aplicarán los términos dados en los artículos anteriores.

ARTICULO 29.-Las personas jurídicas tendrán un término de hasta cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de su inscripción para presentar la Declaración de Dependencias.

ARTICULO 30.-Las personas naturales en el acto de la inscripción declararán a los trabajadores contratados y a sus copropietarios.

ARTICULO 31.-Los contribuyentes inscritos presentarán una Declaración Patrimonial ante la Administración Tributaria en la Oficina correspondiente a su domicilio fiscal según se establezca en la legislación que a los efectos se emita.

### SECCION PRIMERA Del traslado en el registro de contribuyentes

ARTICULO 32.-También procederá la modificación por traslado cuando el contribuyente traslada su domicilio fuera del municipio en que residía.

ARTICULO 33.-El cambio del domicilio fiscal del contribuyente conllevará al traslado en el Registro, manteniendo su condición como contribuyente conjuntamente con el NIT que le fue asignado inicialmente, debiendo la Oficina receptora oficializar la inscripción sin que ello implique un nuevo pago del Impuesto sobre Documentos por el contribuyente.

ARTICULO 34.-La Oficina que asignó el NIT enviará en un término de diez (10) días naturales, el expediente del contribuyente debidamente sellado, de forma tal que garantice la seguridad, protección e integridad de la información a la Oficina receptora. Asimismo y de existir adeudos, la Oficina trasladará la acción de cobro al nuevo municipio fiscal de residencia en un término igual al antes citado.

### CAPITULO V SECCION PRIMERA De las causales de la baja en el registro de contribuyentes

ARTICULO 35.-Como posibles causas de baja se establecen las siguientes:

- a) Escisión.
- b) Absorción.
- c) Fusión.
- d) Liquidación.
- e) Fallecimiento del contribuyente.
- f) Salida definitiva del país.
- g) Declaración judicial de ausencia o de presunción de muerte.
- h) Conclusión de actividades gravadas.
- i) Imposición de la sanción tributaria del cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia para desarrollar actividades de carácter comercial.
- j) Cese de la afiliación al Registro de Seguridad Social.

ARTICULO 36.-En las causales de los incisos a), b), c) y d), el representante legal deberá presentar en la Oficina, la Resolución o Certificación, que dispone el acto jurídico que los fundamenta.

ARTICULO 37.-Cuando la causa de la baja sea el fallecimiento del contribuyente la parte interesada presentará Certificado de Defunción. En caso de estar declarado el heredero o legatario se le trasladará las obligaciones tributarias pendientes.

ARTICULO 38.-Para el caso de la salida definitiva del país se deberá obtener de la Dirección de Inmigración y Extranjería, la certificación correspondiente.

ARTICULO 39.-Se deberá presentar la disposición judicial que corresponda para los casos de Declaración judicial de ausencia o de presunción de muerte.

ARTICULO 40.-La conclusión de actividades gravadas será acreditada a través del documento legal emitido por el organismo rector o entidad facultada que autorice el ejercicio de la actividad.

ARTICULO 41.-El cese de la afiliación será acreditada a través del documento legal emitido por el Registro municipal de Seguridad Social que autorizó.

ARTICULO 42.-La sanción tributaria del cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia para desarrollar actividades de carácter comercial será acreditada mediante la correspondiente Resolución dictada por la autoridad facultada, considerando su ejecución a partir de la notificación al sancionado.

ARTICULO 43.-La Oficina procede a dar baja de oficio en las causales e), f) y g), acreditando los documentos referidos en los artículos 40, 41 y 42 y el control de la deuda se hará según se establezca en la legislación correspondiente.

## SECCION SEGUNDA

### De la baja del registro de contribuyentes

ARTICULO 44.-La baja en el Registro de Contribuyentes puede producirse por solicitud del sujeto pasivo o de oficio.

ARTICULO 45.-Los contribuyentes inscritos deberán solicitar la baja, en el término de diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha del cese de la obligación de tributar presentando documento emitido por el órgano rector o por solicitud propia, según proceda.

ARTICULO 46.-Al formalizar su solicitud de baja los contribuyentes y liquidadores deberán acompañar a esta todos los documentos con trascendencia tributaria que en su momento le fueron entregados. Presentarán además, documento acreditativo de la cancelación de su inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 47.-El funcionario encargado del trámite registral de baja consignará en el registro para los casos de extravío o pérdida y deterioro de documentos habilitados en las oficinas, todos los documentos de trascendencia tributaria que los contribuyentes en el momento de la baja no pudieran entregar.

ARTICULO 48.-La autorización de baja, sea por solicitud del contribuyente, o liquidador o de oficio, cuando esta proceda, no extingue ni modifica la responsabilidad del contribuyente, del responsable o de terceros sobre las deudas fiscales pendientes.

ARTICULO 49.-La Oficina al tramitar la baja, verificará la situación del contribuyente. De mantener deudas exigirá el pago de estas de la siguiente forma:

- a) En el caso de personas jurídicas identificará con precisión quién asume la responsabilidad de obligación de pago de acuerdo con lo legalmente establecido.
- b) En el caso de personas naturales requerirá al contribuyente o responsable para el pago de la deuda y la presentación de la Declaración Jurada según se establece en la legislación vigente.

ARTICULO 50.-La baja de oficio procede cuando, sin existir una solicitud expresa del contribuyente, en virtud de las facultades que tiene la Administración Tributaria, dispone la misma ante una causal determinada en este reglamento, que indica el cese de la relación jurídica establecida.

ARTICULO 51.-En los supuestos de incumplimientos reiterados de obligaciones tributarias de personas naturales inscritas en el Registro de Contribuyentes, la Oficina las citará y posteriormente emitirá Dictamen sobre el caso y lo notificará al organismo o entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, para que valore la cancelación de la autorización otorgada.

ARTICULO 52.-Para proceder a la baja de oficio, la Oficina solicitará el documento acreditativo de la cancelación de la inscripción en el registro constitutivo correspondiente.

## CAPITULO VI

### DE LA EMISION DE CERTIFICACIONES FISCALES

ARTICULO 53.-El contribuyente podrá solicitar a la Oficina donde se encuentra inscrito, una certificación sobre su situación fiscal actualizada.

ARTICULO 54.-La Oficina a través del Registro de Contribuyentes tiene facultades para la emisión de certificaciones fiscales sobre inscripción, Residencia Fiscal en Cuba según convenios para evitar la doble imposición, adeudos fiscales, contribuciones efectuadas al Régimen de Seguridad Social y cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTICULO 55.-La Oficina tendrá un término de diez (10) días naturales para la emisión de las certificaciones fiscales solicitadas, las cuales estarán gravadas con el sello del timbre conforme se establece en la legislación vigente para el Impuesto sobre Documentos.

ARTICULO 56.-Las certificaciones estarán debidamente asentadas en el registro habilitado a los efectos en las oficinas de Administración Tributaria.

## CAPITULO VII

### DEL EXPEDIENTE DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 57.-Se habilitará por la Oficina donde está inscrito el contribuyente un expediente, para el cual se abrirá una carpeta identificando en su parte exterior el nombre del contribuyente y el NIT asignado, archivándose, en el caso de personas jurídicas, por forma organizativa y número consecutivo ascendente y en el caso de personas naturales por el NIT de forma ascendente.

ARTICULO 58.-Los expedientes de los contribuyentes estarán debidamente ordenados y tendrán una hoja de índice y todas sus páginas foliadas.

ARTICULO 59.-En el caso de las personas jurídicas el expediente contendrá los siguientes documentos:

- a) Planilla de Inscripción o Actualización en el Registro de Contribuyentes.
- b) Certificación de la Escritura Pública, Resolución de creación u otro documento acreditativo de su constitución.
- c) Certificación del documento que acredita su inscripción en el registro constitutivo.
- d) Documento oficial que acredite la condición de representante legal de la entidad, de la persona que acude a efectuar la inscripción o Poder Notarial en el que se le otorgue tal condición.
- e) Declaraciones Juradas (5 años).
- f) Estados Financieros (5 años).
- g) Declaración Jurada de Dependencias.
- h) Relación de las cuentas bancarias con que opera y la cuenta de Correo Electrónico, en el caso de que el contribuyente no tenga dependencias.

i) Cualquier otro documento que expresamente se establezca por la ONAT.

ARTICULO 60.-Para el caso de las personas naturales, el expediente contendrá los siguientes documentos:

- a) Planilla de Inscripción o Actualización en el Registro de Contribuyentes.
- b) Documento emitido por el Organismo o entidad facultada que autoriza el ejercicio de la actividad o el inicio de la obligación tributaria.
- c) Resolución o documento acreditativo donde se otorgue exoneración de pago.
- d) Declaraciones Juradas (5 años).
- e) Documento oficial que acredite la condición de responsable que asuma ejecutar las obligaciones del sujeto de un tributo, por encontrarse en el exterior por contrato de trabajo ininterrumpido.
- f) Declaración Jurada de Trabajadores Contratados o Copropietarios.
- g) Relación de las cuentas bancarias con que opera y la cuenta de Correo Electrónico, en el caso de que el contribuyente no tenga Trabajadores Contratados y copropietarios.
- h) Documento para la afiliación al Registro de Seguridad Social.
- i) Cualquier otro documento que haya sido solicitado al contribuyente.

ARTICULO 61.-Al causar baja, el expediente del contribuyente pasará a un archivo pasivo con las mismas formalidades de orden establecidas para el archivo activo, manteniéndose en el mismo durante el término de cinco (5) años. Los documentos que deberá contener este expediente de baja, además de los que se relacionan en los artículos anteriores, tanto para personas jurídicas como para personas naturales serán los siguientes:

- a) RC-05 "Identificación Fiscal Unica".
- b) Solicitud propia de Baja.
- c) Resolución o Certificación que dispone la Escisión, Absorción, Fusión y Liquidación, cuando corresponda.
- d) Certificado de defunción cuando la baja sea por fallecimiento del contribuyente.

e) Certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería cuando la baja sea por salida definitiva del país.

- f) Disposición judicial por ausencia o presunción de muerte.
- g) Documento legal emitido por el organismo rector o entidad facultada que autorizó el cierre del ejercicio de la actividad.
- h) Documento legal emitido de cese de la afiliación al Registro de Seguridad Social.
- i) Resolución dictada por la autoridad facultada que impuso el cierre de establecimientos comerciales o retirada de licencia para desarrollar actividades de carácter comercial.

#### CAPITULO VIII

#### ENTIDADES COLABORADORAS

ARTICULO 62.-Tomando en cuenta la facultad que tienen determinadas personas jurídicas para realizar funciones que son competencia de la Administración Tributaria, es conveniente establecer relaciones de cooperación con las mismas en virtud de convenios de colaboración, estableciendo las correspondientes conciliaciones. Asimismo la Administración Tributaria hará confirmación con terceros como mecanismo de gestión del Registro de Contribuyentes.

SEGUNDO: Constituyen parte de la presente Resolución las siguientes:

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución No. 23, de fecha 24 de marzo de 2006, de la Jefa de la ONAT.

SEGUNDA: Dejar sin efectos la Instrucción No.1, de fecha 16 de mayo de 2008, de la Jefa de la ONAT y la Instrucción No. 1, de fecha 9 de agosto de 2006, del Vicejefe de la ONAT.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de esta Oficina.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 2010.

**Yolanda Alvarez de la Torre**  
Jefa de la ONAT